

Honorable
Dr. **MARCO AURELIO LOZANO**
Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito
Facatativà
La Ciudad

**Ref. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y
CONSEQUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL No.2021-148**

Dte. BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO

Ddo. EDGAR MERVIN CASTILLO CASTILLO

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del señor EDGAR MERVIN CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.438.845 de Facatativà, con domicilio en la Calle 1B E No.4-53 S, Barrio Villas de Manjui, de la ciudad de Facatativà, contacto electrónico Castillo-mervin@outlook.es y contacto celular 3142744201; de forma atenta me dirijo a Usted a fin de instaurar escrito de CONTESTACION A DEMANDA presentada por la señora BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO, dentro del referenciado, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS.

PRIMERO. Es parcialmente cierto, como quiera que el matrimonio religioso fue debidamente inscrito en el Registro civil de Matrimonio identificado con Indicativo Serial No.03404889, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Facatativà.

SEGUNDO. Es cierto, se acredita documentalmente.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es parcialmente cierto, pues tal como lo manifiesta el apoderado de la demandante, desde el 6 de mayo de 2018, la pareja CASTILLO-ROMERO, se encuentra separada de hecho, aclarando que dicha situación se dio como fruto de la voluntad unilateral, no consensuada y no consultada de la señora BLANCA YANIRA quien tomó la decisión de vivir en una habitación separada del señor EDGAR CASTILLO.

Es así que, posteriormente, es obvio que la vida de pareja, la convivencia y la búsqueda de objetivos en común hayan cesado entre los citados señores, subsistiendo todo lo relacionado con su hija, hoy mayor de edad, ANGIE LORENA CASTILO ROMERO.

Es de anotar que desde el año 2018, el señor EDGAR MERVIN CASTILO CASTILLO, ha mantenido el hogar cubriendo, parcialmente, gastos de pago de impuestos, servicios públicos, alimentación del grupo familiar. Ahora bien, tanto la demandante como el señor demandado residen en la misma casa de habitación ubicada en la ciudad de Facatativà, predio que es de propiedad de los señores

BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO y EDGAR MERVIN CASTILLO CASTILLO como quiera que fue adquirido en vigencia de su sociedad conyugal.

QUINTO. Es parcialmente cierto, como quiera que mi prohiado es quien soporta, en un cincuenta por ciento, la carga económica del hogar, como quiera que la señora BLANCA YANIRA ROMERO es empleada en COLANTA, sede Facatativá, desde hace aproximadamente ocho años, devengando un salario mensual equivalente a Un millón doscientos mil pesos y también tiene la posibilidad económica de aportar al sostenimiento del lugar en que residen.

SEXTO. Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto hubo una medida de protección, esta, como bien informa la demandante fuè impuesta en el año 2013, sin que a la fecha haya existido requerimiento alguno realizado a mi poderdante, ni queja en contra de aquèl, que permita determinar que existe la conducta de violencia intrafamiliar. Aunado a lo anterior, es de anotar que la hija común de los interesados a la fecha tiene 20 años de edad, y aunque ha querido imponer su voluntad frente a su progenitor, aquèl ha debido llamar la atención frente a sus comportamientos, situación que, ahora invoca la demandante como causa dentro de la presente acción. Aunado a lo anterior: 1.No se observa constancia de denuncia instaurada ante autoridad competente tendiente a la imposición de una medida correctiva con ocasión de violencia física o verbal intrafamiliar, posterior al año 2013. 2.No obra dentro del plenario constancia emitida por medicina legal en que se haya evidenciado maltrato de tipo físico o psicológico suministrado a la señora BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO por parte del señor CASTILLO CASTILLO. 3.No hay constancia de investigación o trámite adelantado ante autoridad competente que permita determinar la existencia de queja o denuncia instaurada por parte de la señora ROMERO CASTIBLANCO en contra del señor CASTILLO CASTILLO, relacionada con maltratos de ninguna índole, que haya sido posterior a la medida impuesta en fecha del año 2013. 4.No hay constancia de queja instaurada ante autoridad penal, por parte de la señora BLANCA YANIRA que permita determinar la existencia de lesiones físicas o que permita la presunción de existencia de las mismas como consecuencia del actuar del señor CASTILLO CASTILLO. 5.No se informa en el escrito demandatorio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las supuestas agresiones y tampoco se describe la naturaleza de las mismas, pues al ver el contenido de la demanda, se observa que solo se limita a citarlas, pero no a hacer una descripción detallada de las mismas que permita inferir su ocurrencia. 6.No se allega dentro del plenario constancia de asistencia o consulta ante un psicólogo familiar o citación alguna al señor CASTILLO CASTILLO, a fin de buscar un arreglo a la situación o la adopción de alguna medida a fin de mantener la unión familiar por parte de la señora BLANCA YANIRA, que permita determinar que estaba interesada en la permanencia familiar. 7.No hay constancia de queja o denuncia a favor de ANGIE LORENA CASTILLO ROMERO que permita determinar que aquella, de una u otra forma haya sido sujeto de maltrato de alguna especie por parte del señor CASTILLO CASTILLO. 8.No obra dentro de la demanda informe o constancia expedida por el Colegio o institución educativa de ANGIE LORENA CASTILLO ROMERO que permita inferir que aquella fue sujeto de maltrato proporcionado por su progenitor, máxime cuando aquellas entidades están facultadas para detectar la existencia de problemas de índole familiar que puedan afectar directa o indirectamente las actividades educativas de sus alumnos. 9.No existe constancia alguna, ni se cita argumento en la demanda que

permita determinar que la señora BLANCA YANIRA o su hija, debido al maltrato y ultraje cruel, supuestamente proporcionado por parte del señor CASTILLO CASTILLO, se ausentara del hogar común, situación que resulta ajena al entendimiento humano, máxime cuando contaba con la capacidad física y la posibilidad laboral para trasladarse de domicilio a fin de resguardar su seguridad física y mental propias y la de su hija.

SEPTIMO. Se acredita documentalmente. No obstante es un tema que será objeto del correspondiente estudio jurídico, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad conyugal, a que haya lugar.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

1.A LA PRIMERA. Mi poderdante manifiesta que no presenta objeción alguna a la declaración de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso. No obstante se opone rotundamente a que el mismo sea declarado con fundamento en las causales objetivas, y de ser el caso, aquellas deberán ser debida y suficientemente probadas para demostrar su responsabilidad en la configuración de las mismas.

3.A LA SEGUNDA. Es un pronunciamiento de ley. No obstante se aclara que quien otorga poder para actuar adquiere la calidad de poderdante.

4.A LA TERCERA. No hay oposición al respecto, siempre que se demuestre que cada uno cuenta con los medios suficientes para ausentarse del domicilio común, el cual, en caso contrario, deberán compartir como hasta ahora lo han venido haciendo, hasta tanto se liquide en debida manera la sociedad conyugal.

5.A LA CUARTA. Es de ley.

6.A LA QUINTA. Mi mandante manifiesta oponerse.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito interponer, a favor de mi representado, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE

La parte demandante indica que las causales que invoca para obtener la ruptura del vínculo conyugal con el señor EDGAR MARVIN CASTILLO CASTILLO, son las consagradas en los numerales segundo y tercero del artículo 154 del Código Civil en virtud de que, según su dicho, el demandado ha incumplido los deberes y obligaciones conyugales y de padre que la ley impone y ha proporcionado maltrato verbal y físico a su familia.

Frente a la **Causal Segunda**, brilla por su ausencia, constancias o pruebas de que el señor EDGAR MERVIN CASTILLO CASTILLO haya incumplido con los deberes de cónyuge por su propia voluntad, pues como bien se ha esgrimido a lo largo del

presente escrito, la separación de cuerpos dentro del mismo domicilio fue propiciado por decisión propia, y en forma pacífica y unilateral, por parte de la señora BLANCA YANIRA. No hay constancia de que en fecha del 6 de mayo de 2018, haya habido escándalo, riña o enfrentamiento verbal entre los interesados que permitiera determinar que separarse dentro del hogar fuera la única opción a adoptar. Tampoco existe informe por parte de la Policía Nacional que conste que se haya presentado problema alguno, o discusión por parte de los cónyuges que afectaran el ambiente familiar o social. Es cierto que desde dicha fecha los conyuges se encuentran separados de hecho, debido a la decisión unilateral de la señora BLANCA YANIRA de pernoctar en una habitación diferente a la habitación común, dentro del mismo domicilio conyugal.

La demandante no acredita la existencia de actuación judicial tendiente al cobro o fijación de obligaciones alimentarias a su favor; no hay a la fecha notificación alguna realizada a mi mandante que permita determinar la existencia de inconformidad con el cumplimiento de sus obligaciones, por el contrario, él asume algunos de los pagos del domicilio común, siendo el restante asumido por la señora BLANCA YANIRA quien se permite manifestar en forma fraudulenta que no se ha cumplido con las obligaciones y que ella está siendo sometida a “violencia económica”, olvidando por completo que mi prohijado ha proveído gastos de la casa, estudios, vestuario, gastos de manutención y todo lo necesario para subsistir; y olvidando igualmente que aquella se encuentra laboralmente activa como funcionaria de COLANTA, devengando un sueldo superior al salario mínimo legal.

Ahora, el hecho de que la señora BLANCA YANIRA deba colaborar de igual manera con los gastos que se generan en el hogar no significa violencia alguna, pues se tiene que la familia es un contrato fruto de un acuerdo de voluntades en que los integrantes aportan en partes iguales para el sostenimiento del mismo; y por tanto aquella, teniendo en cuenta que es una persona física, y mentalmente apta para ejercer una actividad laboral, debe asumir en debida forma también, las obligaciones que la ley le impone y que, hoy pretende trasladar al señor EDGAR MERVIN en forma exclusiva.

Cabe anotar que, en la Sentencia C-821 de 2005, la Corte señaló:

“En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)

Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y

*mutuo consentimiento de los contrayentes, **tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia.** Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.” (la negrilla es mia).*

Es así, Señor Juez, que la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas que lo conforman. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los cónyuges puede resultar más benéfico la separación de cuerpos, evitando contacto que desemboquen en discusiones o altercados, evitando un ambiente hostil.

Frente a la **Causal Tercera**, debo anotar Señor Juez que no obra dentro del plenario, prueba que permita determinar la forma en que, supuestamente, el señor EDGAR MERVIN proporcionaba maltratos de palabra y obra en contra de la señora demandante.

Cabe aclarar que: 1.No se observa constancia de denuncia instaurada ante autoridad competente tendiente a la imposición de una medida correctiva con ocasión de violencia física o verbal intrafamiliar, posterior al año 2013. 2.No obra dentro del plenario constancia emitida por medicina legal en que se haya evidenciado maltrato de tipo físico o psicológico suministrado a la señora BLANCA YANIRA por parte del señor CASTILLO. 3.No hay constancia de investigación o trámite adelantado ante autoridad competente que permita determinar la existencia de queja o denuncia instaurada por parte de ANGIE LORENA en contra del señor CASTILLO, relacionada con maltratos de ninguna índole. 4.No hay constancia de queja instaurada ante autoridad penal, por parte de la señora BLANCA YANIRA que permita determinar la existencia de lesiones físicas o que permita la presunción de existencia de las mismas como consecuencia del actuar del señor CASTILLO. 5. No se informa en el escrito demandatorio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las supuestas agresiones y tampoco se describe la naturaleza de las mismas, pues al ver el contenido de la demanda, se observa que solo se limita a citarlas, pero no a hacer una descripción detallada de las mismas que permita inferir su ocurrencia. 6.No se allega dentro del plenario constancia de asistencia o consulta ante un psicólogo familiar o citación alguna al señor CASTILLO a fin de buscar un arreglo a la situación o la adopción de alguna medida a fin de mantener la unión familiar por parte de la señora BLANCA YANIRA que permita determinar que estaba interesada en la permanencia familiar. 7.No obra dentro de la demanda informe o constancia en que conste que ANGIE LORENA ha sido sujeto de maltrato proporcionado por su progenitor, máxime cuando aquella está facultada física, mental, profesional y familiarmente para determinar la existencia de problemas de índole familiar que puedan afectar directa o indirectamente la convivencia diaria en su grupo familiar. 8. No existe constancia alguna, ni se cita argumento en la

demanda que permita determinar que la señora BLANCA YANIRA, debido al maltrato y ultraje cruel, supuestamente proporcionado por parte del señor CASTILLO, se ausentara del hogar común, situación que resulta ajena al entendimiento humano, máxime cuando cuenta con la posibilidad de resguardar su seguridad física y mental propias.

Es de aclarar, Señor Juez que la norma civil ha establecido que las causales alegadas como configurativas de divorcio, no deben ser simplemente fruto de un argumento por la parte que se considera inocente, sino que, deben ser debidamente probadas, por tanto es al cónyuge que alegue el incumplimiento a quien corresponde la carga de la prueba, la cual, como varios argumentos, brilla por su ausencia en la presente actuación.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LAS CAUSALES SEGUNDA Y TERCERA DEL ARTICULO 154 DEL C.C.C.

Gentilmente me permito, Señor Juez, hacer las aclaraciones correspondientes, respecto de cada una de las causales invocadas en escrito de demanda, en los siguientes términos:

Respecto de la Causal Segunda. Grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley impone como tales y como padres.

Debo aclarar que dicha causal se encuentra referida al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio y que están previstas en los artículos 176 y siguientes del Código Civil, siendo estas: fidelidad, socorro, ayuda mutua y cohabitación. La doctrina dice que en la práctica esta causal se invoca usualmente por el incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge y los hijos.

Ahora bien, tal como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, la demandante: no acredita en debida forma que el señor CASTILLO CASTILLO haya abandonado sus obligaciones como padre y esposo.

No solo se abandona a la pareja saliendo del hogar, también si la pareja necesita del apoyo económico, del auxilio material para transportarse, de la ayuda para suministrarse sus alimentos o medicinas y su cónyuge se niega a darle el soporte necesario la está abandonando y dejando que corra su propia suerte y de esta manera incurre en causa de divorcio, situación que no se predica en el presente caso, como quiera que, como se ha anotado, el señor EDGAR CASTILLO no se ha ausentado del domicilio común y siempre ha asumido en su debido porcentaje, el pago de la manutención de su familia, así como continuó garantizando el pago de la educación, vestuario y demás emolumentos de su hija hoy, mayor de edad.

Ahora bien, la Corte Constitucional, afirmó en la sentencia T- 1096/08, que “el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio, unión marital de hecho y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario,

cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último.

En consecuencia, no se entiende el motivo por el cual, la señora BLANCA YANIRA afirma que ha existido grave e injustificado abandono a las obligaciones, como quiera que el señor CASTILLO ha prestado su apoyo físico, económico, emocional y personal tanto a la señora BLANCA YANIRA, como a sus hija ANGIE LORENA, pues no se encuentra demostrado que se haya insolventado a fin de no dar cumplimiento a los mismos, o que se haya trasladado de domicilio unilateralmente a fin de no tener contacto directo y personal con su familia, por el contrario, siempre ha propendido por mantener vivos los lazos familiares y evitar el resquebrajamiento de la vida familiar.

Para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando se sucedieron respecto de la causal segunda, en el sentido de que el término previsto en la norma solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.

Así las cosas, el incumplimiento injustificado presuntamente presentado debió ser alegado dentro del año siguiente al momento en que se sucedió, observándose que, pese a que la señora BLANCA YANIRA cita que desde el 6 de mayo de 2018 se presentó el incumplimiento a los deberes de cónyuge y esposo, es decir, desde el año 2018, sólo hasta ahora la invoca como causal de divorcio.

Respecto de la Causal Tercera. Los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra.

Dentro de los hechos del escrito demandatorio, no se observa la forma en que supuestamente mi mandante ha incurrido en la causal que acá se le imputa, pues no se especifica en qué consistieron las supuestas agresiones verbales, psicológicas y económicas que argumenta el apoderado, pues si bien los cita en los hechos de su escrito, no es menos cierto que no informa la manera, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron.

De otro lado, no es comprensible que si una persona se aleja, sentimentalmente hablando, se le endilgue responsabilidad en maltrato verbal, psicológico y económico derivados de ese distanciamiento, pues la señora BLANCA YANIRA, hasta el momento no ha presentado indicadores de humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar laboral y social, pérdida de concentración y/o limitación en la toma de decisiones que permitan determinar que está siendo objeto de maltrato, de alguna especie, por parte de su cónyuge.

Ahora, la norma colombiana ha establecido que el trato cruel es una exteriorización del ultraje que se da por lo general en escenarios más allá del espacio hogareño, lugares públicos y en presencia de terceros, con referencias de corte injurioso, humillante, despectivo, vejatorio que comprometen la imagen, el honor, el pudor y la dignidad del conyuge ofendido, y no se observa que se haya realizado alusión alguna dentro del escrito demandatorio de comportamientos, ni tan siquiera cercanos a los descritos, por parte del señor EDGAR MARVIN, lo que

permite determinar que son imputaciones fruto de la imaginación de la demandante.

Respecto a los maltratamiento de obra, se tiene que exteriorizan el maltrato físico que deja huella corpórea fácilmente valorable y aprehensible a simple vista tratándose bajo la figura de violencia intrafamiliar en la modalidad de lesiones, las cuales nunca se han propinado a la señora BLANCA YANIRA por parte del señor CASTILLO CASTILLO, y tampoco se acredita dentro de la demanda prueba de la existencia de ellas, ni de investigación en que se haya manifestado tal situación y como producto de ello se haya impuesto alguna sanción al señor EDGAR CASTILLO.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, teniendo como fecha de separación de hecho, el día 6 de mayo de 2018, dicha causal debió ser invocada con miras a obtener una sanción económica en fecha del año 2019, lo cual no se evidencia dentro de la actuación.

3. FALTA DE LEGITIMIDAD PARA INVOCAR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 154 DEL C.C.C.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, y toda vez que la señora BLANCA YANIRA, se ausentó de la habitación conyugal, como fruto de su libre albedrío, en forma inconsensuada, unilateral y voluntaria, generando incumplimiento en sus obligaciones y deberes conyugales, dicha situación se encuentra enmarcada dentro de las actuaciones en las cuales no podría la demandante invocar, como causal para hacer la declaración de divorcio pretendida, por tanto solicito a usted Señor Juez, se sirva declarar la excepción de que trata el artículo 156 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, como quiera que la señora BLANCA YANIRA ROMERO LEIDY ALEJANDRA no tiene la legitimidad necesaria para alegar la causal de que trata el numeral 2 del artículo 154 de Código Civil Colombiano, como quiera que el decidir separarse dentro del mismo domicilio conyugal, es un argumento que ahora pretende utilizar, entre otras, para endilgar la responsabilidad de mi mandante en la configuración de las causales tendientes a la declaración de divorcio.

Finalmente, es de anotar que la Sentencia C985 de 2010, emitida por la Corte Constitucional, ha establecido que los términos estipulados para instaurar las causales de divorcio de que trata el artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificados por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, solo se encuentran contemplados para efectos de la imposición de las sanciones derivadas de su declaración, más no para la interposición de la acción de divorcio e invocación de las mismas a fin de determinar la responsabilidad del cónyuge culpable, en consecuencia solicito gentilmente Señora Juez, se sirva desestimar las pretensiones de la demandante, por citar argumentaciones anteriores a las actuales normas civiles que rigen el asunto.

En consecuencia de lo anterior, solicito igualmente, se condene en costas a la parte demandante, de conformidad con lo normado por el artículo 365, numeral 1, Inciso 2, del Código General del Proceso, en caso resultar, total o parcialmente, prósperas mis excepciones.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

A fin de demostrar que los hechos que constituyen las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 372, numeral 10 y art.208 del C.G.P., solicito gentilmente se decreten las pruebas que, me permito discriminar:

1.INTERROGATORIO DE PARTE

Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en que se escuche en diligencia de interrogatorio de parte, que personalmente formularé a la señora BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO, a fin de que deponga todo lo relacionado con el asunto que, aquí se tratará, en especial con la presunta configuración de causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C.C., para decretar la cesación de efectos civiles pretendida.

2.TESTIMONIOS

Fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia en que se escuche:

- GLORIA JACQUELINE CASTILLO CASTILLO, quien tiene contacto celular 35.523.445 de Facatativá, ubicada en la Carrera 13 B No.11 B-08, Barrio Los Olivos de la ciudad de Facatativá, contacto electrónico atardecer125@live.com, y puede dar fe de los hechos que constituyen esta contestación de demanda, en especial la separación de hecho propiciada por la señora BLANCA YANIRA, así como el comportamiento de mi prohijado para con su grupo familiar.
- JESSICA ZULAY CASTILLO CASTILLO, quien tiene contacto celular 3024562348, ubicada en la Carrera 13 B No.11 B-12, Barrio Los Olivos de la ciudad de Facatativá y contacto electrónico auracasallastobi1995@gmail.com, igualmente puede dar fe de los hechos que constituyen esta contestación de demanda, en especial la separación de hecho propiciada por la señora BLANCA YANIRA, así como el comportamiento de mi prohijado para con su grupo familiar.
- JHON ALEXANDER VENEGAS TRIANA quien tiene contacto celular 3222267273 y contacto electrónico j-venegas@hotmail.com, ubicado en la Diagonal 2 No.5-82 Sur, Barrio Villas de Manjui, de la ciudad de Facatativá, quien puede dar fe del incumplimiento a los deberes de cónyuge y esposa de la señora BLANCA YANIRA, para con mi prohijado.
- LUZ FLORALBA TRIANA MORENO quien tiene contacto celular 3143014015, ubicada en la Diagonal 2 No.5-82 Sur, Barrio Villas de Manjui de la ciudad de Facatativá y contacto electrónico floralbatrianamoreno2020@gmail.com quien puede dar fe del incumplimiento a los deberes de cónyuge y esposa de la señora BLANCA YANIRA, para con mi prohijado.

Dichas personas también podrán ser citadas ante su Despacho a las direcciones electrónicas denunciadas, o a través de la suscrita, previa emisión de las correspondientes citaciones.

3.DOCUMENTALES

Solicito tener como tal, la documentación que se relaciona en el acápite de anexos del escrito demandatorio inicial, los cuales me permito discriminar:

1. Copia de solicitud presentada ante la comisaria Segunda de Familia de Facatativà, a fin de verificar cuál es el estado actual de la medida de protección No.2013-120, presentada en fecha del 12 de octubre de 2021 y que, actualmente se encuentra pendiente de respuesta.

ANEXOS

Solicito gentilmente Señor Juez, se tenga como tales:

- Los documentales allegados con el escrito de demanda
- Los documentales que se allegan con el presente escrito
- Poder debidamente otorgado
- Certificación expedida por el C.S.J.

Se allegan un archivo en formato PDF.

NOTIFICACIONES

La parte demandante pueden ser notificada en las direcciones informadas en escrito demandatorio.

Mi prohijado en la Calle 1B No.4-53 Sur, Barrio Villas de Manjui, de la ciudad de Facatativà.

Contacto electrónico: Edgar-castillo03@hotmail.com

Contacto celular 3142744201

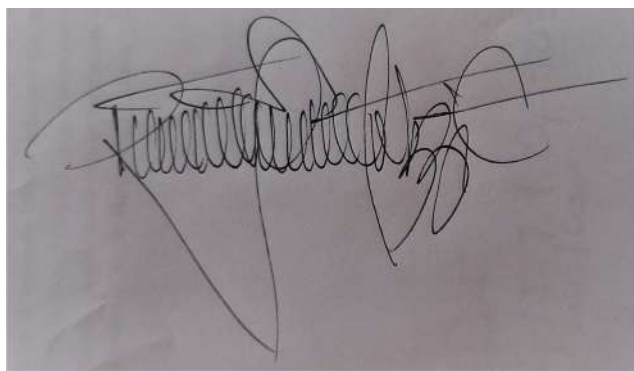
La suscrita podrá ser notificada directamente en la Secretaría de Su Despacho y/o en la CALLE 15 No.16-15, TORRE 1, OF.903 Tulipanes, de la ciudad de Facatativà.

Contacto electrónico mrriano7@hotmail.com.

Contacto celular 3134040498.

Sin otro particular.

De Usted,



MITZZI E. RIANO M.

C.C.52.226.006 de Bogotá

T.P.No.102669 del C.S.J.

MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498

Honorable
Dr. MARCO AURELIO LOZANO LOZANO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Facatativà (Cund.)
La Ciudad

REF. PODER

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Dte. BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO
Ddo. EDGAR MERVIN CASTILLO CASTILLO
Rad. 2021-00148

Cordial saludo.

EDGAR MERVIN CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.438.845 de Facatativà, con domicilio en la Calle 1B E No.4-53 S, Barrio Villas de Manjui, de la ciudad de Facatativà, contacto electrónico Castillo-mervin@outlook.es y contacto celular 3142744201; de forma atenta me dirijo a Su Merced a fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MITZZI E. RIAÑO M., mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No.102669 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 15 No.16-15, de la ciudad de Facatativà, contacto mail mrriano7@hotmail.com y contacto celular 3134040498; para que en mi nombre y representación conteste, adelante y lleve hasta su culminación el proceso referenciado, tendiente a la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y consecuente LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, el cual fue invocado por la señora BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.35.531.220 de Facatativà, con domicilio en la Calle 1B E No.4-53 S, Barrio Villas de Manjui, de la ciudad de Facatativà, contacto electrónico blancaromero1826@gmail.com y contacto celular 3133681608; con ocasión del matrimonio celebrado el día 21 de abril de 2001 en la Parroquia San José Obrero de la ciudad de Facatativà y el cual se encuentra inscrito en el Registro Civil de Matrimonio identificado con Indicativo Serial No.03404889, emanado de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Facatativà.

Manifiesto que mi apoderada está facultada para transigir, renunciar, conciliar, allegar documentación, contestar la demanda, presentar demanda en reconvención, presentar nulidades, presentar recursos, sustituir, reasumir, recibir, y en general se encuentra amparada con todas las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, en favor de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica de los términos y para los efectos del presente mandato.

Sin otro particular.

Dirección: Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903 C.R.Tulipanes
Mail: mrriano7@hotmail.com
Facatativà - Cundinamarca

MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498

Edgar Marvin Castillo Castillo
EDGAR MARVIN CASTILLO CASTILLO
C.C.No.11.438.845 de Facatativá

ACEPTO,

MITZZI E. RIAÑO M.
C.C.No.52.226.006 de Bogotá
T.P.No.102669 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012
ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ fue
presentado personalmente este escrito por:
CASTILLO CASTILLO EDGAR MERVIN
identificado con C.C. 11438845
El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Facatativá, 2021-10-11 11:34:56
Cod. 9199e
4529-acd829b9

Edgar Marvin Castillo Castillo
Firma

CAMILO ANDRÉS O. MERCADO
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ

Dirección: Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903 C.R.Tulipanes
Mail: mrriano7@hotmail.com
Facatativá - Cundinamarca



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **693594**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MITZZI EDITH RIAÑO MORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52226006** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102669**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Facatativá, 12 de Octubre/2021

Señores

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

La ciudad

Ref.: Solicitud Información

Respetados Señores

Por medio del presente solicito a ustedes información sobre el estado de la medida de protección N° 120-2013 instaurada por la señora **BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO** identificada con la cedula N° 35.531.220 de Facatativá, proceso en el cual fui el denunciado ya que me es solicitada de carácter urgente para dar respuesta a un proceso iniciado en el juzgado primero de Familia, y de ser posible la copia completa de actuación o si se encuentra archivada dar por medio escrito el estado de la misma.

Agradezco su colaboración y atención a la presente,

Cordialmente,

Edgar Mervin Castillo Castillo

EDGAR MERVIN CASTILLO CASTILLO

C.C. 11.438.845 de Facatativá

Tel. 314 2744201

Direc. Calle 1B este N° 4-53 Sur Villas de Manjui



188/21

CONTESTACION DEMANDA

RIAÑO ABOGADA <mriano7@hotmail.com>

Miércoles 13/10/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

Dr. **MARCO AURELIO LOZANO**

Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito

Facatativa

La Ciudad

**Ref. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y CONSECUENTE
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No.2021-148**

Dte. BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO

Ddo. EDGAR MERVIN CASTILLO CASTILLO

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del señor EDGAR MERVIN CASTILLO CASTILLO, tal como se acredita, de forma atenta me dirijo a Usted a fin de instaurar escrito de CONTESTACION a la demanda presentada por la señora BLANCA YANIRA ROMERO CASTIBLANCO, dentro del referenciado, en el término legal para ello.

En consecuencia remito archivo en formato PDF, para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

MITZZI E. RIAÑO M.

Abogada Especializada

Universidad Libre de Colombia

3134040498